CONSTANCIA SECRETARIAL

Tuluá Valle, Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Se deja constancia de la notificación al extremo demandado surtida por aviso, que se recibió el 12 de junio de 2021, sin que se recibieran contestaciones dentro del término legal.

ARLEX MARTINEZ ARTUNDUAGA
Secretario.-

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Sexto Civil Municipal
Circuito de Tuluá

Auto No. 0811
Radicación No. 76- 834-40-03-006-2020-00355-00
EJECUTIVO GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: ANGEL HUMBERTO IBARRA ROBAYO
Tuluá Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ANGEL HUMBERTO IBARRA ROBAYO, para disponer sobre el auto que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notificado el mandamiento de pago a la parte demandada, como da cuenta la constancia secretarial que antecede, quienes no propusieron excepciones dentro del término que tenían para ello, se procederá de conformidad a la norma arriba citada, que a la letra dice: "*…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*" Respecto a la condena en costas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha marzo 18 de 2021, proferido dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ANGEL HUMBERTO IBARRA ROBAYO.

SEGUNDO.- Para pagar el valor del crédito y de las costas, se ORDENA el remate de los bienes embargados, y de los que con posterioridad se lleguen a embargar, de propiedad del extremo demandado, y/o la entrega de los dineros retenidos al demandado o los que se le llegaran a retener a favor del demandante, una vez aprobada la liquidación del crédito y costas.

TERCERO.- Liquídese el crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada. Liquídense por la secretaría de este Despacho, fijándose la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS $2´500.000.oo MCTE como agencias en derecho (Art. 366 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Neira Julia Leyton Meneses
Juez
Civil 006
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d416f69f0f306237c9dada71bfe23a356331a6031b2389018cd096e25c23d9e
Documento generado en 27/07/2021 06:12:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica